

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 1414/1996. Sentencia de 8-02-2001**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE OBRAS. BAR SIN EQUIPO DE MÚSICA.

Legalización acondicionamiento e instalación de local con actividad de bar.  
Competencias profesionales de Ingenieros Técnicos Industriales para la redacción de proyectos.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D<sup>a</sup> Natividad Rapún Gimeno

**MAGISTRADOS**

D. Luis A. Gil Nogueras

D. Manuel D. Diego Diago (*Ponente*)

En Zaragoza a 8 de febrero de 2001.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, el recurso contencioso administrativo seguido entre D. J. V. M. y C. O. I. T. I. A como demandantes, representados por el procurador Sr. B. y asistidos del letrado Sr. G. C. y como Administración demandada AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por el procurador Sr. P. y asistido por el letrado Sr. L.. Es objeto de impugnación la resolución de fecha 26 de septiembre de 1996 dictada por la M.I. Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 26/9/1996 en expediente 3.045.144/96, por la que se desestima la solicitud de licencia urbanística para legalizar el acondicionamiento e instalación de local sito en Calle Monforte de Zaragoza, destinado a la actividad de bar sin equipo de música, solicitada por A. P. S., según proyecto del Perito e Ingeniero Técnico Industrial D. J. V. M. por haber considerado el Ayuntamiento que tal proyecto excede de las competencias de los Ingenieros Técnicos Industriales.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Por la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo contra la resolución arriba indicada.

**SEGUNDO.**— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se presentó la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dicte sentencia por la que estimando el recurso, se anule la resolución impugnada, declarando expresamente que el Perito Industrial e Ingeniero Técnico Industrial D. J. V. M. es técnico competente para la redacción del proyecto de acondicionamiento de un local para bar que obra en autos y reconociéndole el

derecho a ser indemnizado en los daños y perjuicios que sean acreditados en ejecución de sentencia, con imposición de costas a la Administración.

**TERCERO.**— La Administración demandada contestó la demanda oponiéndose a la misma y solicitó su desestimación por ser conforme a derecho la resolución recurrida.

**CUARTO.**— Recibido el procedimiento a prueba se acordó practicar la propuesta y declarada pertinente con el resultado que obra en autos.

**QUINTO.**— No acordada la celebración de vista se dispuso que las partes presentaran conclusiones insistiendo las partes en sus alegaciones y peticiones, quedando el recurso pendiente de señalamiento.

**SEXTO.**— Constituida la Sección Tercera (de refuerzo), integrada, en régimen de comisión de servicios sin relevación de funciones, por los Magistrados designados por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de once de octubre de 2000 y asignando el conocimiento del presente recurso a la expresada Sección, se señaló día para votación y fallo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— A. P. solicitó en marzo de 1996 licencia para obras de acondicionamiento e instalaciones de un local destinado a bar, acompañando dos proyectos redactados por el Perito e Ingeniero Técnico Industrial Sr. V., referidos uno de ellos a las obras del local y otro a las instalaciones, contemplando el primero obras consistentes en cerramiento de la fachada mediante dos puertas dobles tabiquería para realizar los aseos del bar, tabiquería para pequeño almacén, tabiquería para la barra del bar, colocación de falso techo de escayola. Que por el informe del arquitecto jefe que dictamina «se ha alterado la configuración arquitectónica mediante ejecución de aseo, almacén, barra y adecuación de fachada» se desestima la Licencia por afirmarse que el proyecto excede de las competencias atribuidas por la Ley 12/1986 de 1 de abril a los Ingenieros Técnicos por cuanto altera la configuración arquitectónica.

**SEGUNDO.**— La cuestión litigiosa surge en la interpretación de la Ley 12/1986 de uno de abril sobre Regulación de las Atribuciones Profesionales de Arquitectos e Ingenieros. De dicha norma podemos destacar el a) artículo 1. 1. Los Arquitectos e Ingenieros técnicos, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica. 2. A los efectos previstos en esta Ley se considera como especialidad cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero (citado), por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica; b) Artículo 2.1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales: a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, refor-

ma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación; c) la Disposición Final Primera 3 que establecía que el Gobierno remitirá en el plazo de un año a las Cortes Generales un proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación, en la que se regularan las intervenciones profesionales de los técnicos facultativos conforme a lo previsto en el núm. 2 del art. 2 de esta Ley y de los demás agentes que intervienen en el proceso de la edificación.

**TERCERO.**— La cuestión es sumamente litigiosa ha dado lugar a múltiples actuaciones judiciales, con resoluciones contradictorias. Para resolver el presente recurso debemos afirmar que partiendo del reconocimiento de su capacidad para proyectar, lo fundamental es examinar si los proyectos a que se refieren los actos recurridos están comprendidos, por su naturaleza y características, en la técnica propia de su titulación. La pericial evidencia la sencillez de las obras que básicamente suponen compartimentación de espacios, no variando ni modificando ningún elemento resistente, ni afectando a la seguridad del edificio. Viene reiterándose la jurisprudencia favorable a la inadmisión del monopolio de proyección de todo tipo de construcciones (salvo la vivienda familiar), dejando abierta la entrada a todo tipo de facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos, debiendo concluir en el supuesto del proyecto del Sr. V. que el mismo era asumible perfectamente dentro de las capacidades propias de los Ingenieros Técnicos Industriales.

**CUARTO.**— Pretendía el actor el reconocimiento del derecho a ser indemnizado en los daños y perjuicios que se determinen en ejecución de sentencia. Aludía como daños concretos a los derivados de no poder percibir sus honorarios por el proyecto y a la posible reclamación de daños por parte de su cliente y asimismo a los derivados de no poder realizar más proyectos sobre bases hasta la resolución. No procede el reconocimiento del derecho, en tanto que no ha quedado acreditada la realidad de los concretos daños alegados y hacerse alegación no de daños reales sino de perjuicios basados en meras especulaciones sobre perjuicios o pérdidas contingentes o dudosas.

**QUINTO.**— De conformidad con lo establecido en el art. 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 27-12-1956 y no concurriendo mala fe o temeridad no procede realizar pronunciamiento alguno en materia de costas.

Vistas las disposiciones legales señaladas y demás de general y pertinente aplicación y con base en los precedentes fundamentos de derecho, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

**FALLO**

Que debemos estimar y estimamos en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. J. V. M. y C. O. I. T. I. A. contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia dictada por AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, la cual anulamos por no ser conforme al ordenamiento jurídico declarando expresamente que el Perito Industrial e Ingeniero Técnico Industrial D. J. V. M. es técnico competente para la redacción del proyecto de acondicionamiento de un local para bar que obra en autos.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos